

CAPÍTULO IX

Situaciones Administrativas de los Funcionarios

Artículo 56.- Situaciones administrativas.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 148.1,18 de la Constitución Española, los funcionarios de la Administración Pública de la Región de Murcia pueden hallarse en alguna de las situaciones administrativas siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia voluntaria.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia forzosa.
- e) Servicios en otras Administraciones Públicas.
- f) Servicios especiales.
- g) Suspensión de funciones.

Artículo 57.- Servicio activo.

1. El funcionario se encuentra en situación de servicio activo cuando ocupa una plaza dotada presupuestariamente y desempeña un puesto de trabajo con carácter permanente o provisional.

2. Las licencias y permisos que suponen reserva del puesto de trabajo no alteran la situación de servicio activo.

Artículo 58.- Excedencia voluntaria.

1. La excedencia voluntaria supone el cese temporal de la relación de empleo. Esta situación no computará como servicio activo a ningún efecto, incluidos los trienios y derechos pasivos, y durante ella no se devengará derecho económico alguno.

2. Procede la declaración de la excedencia voluntaria cuando el funcionario de la Administración Pública de la Región de Murcia se encuentre en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o pase a prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no le corresponda quedar en otra situación.

A los funcionarios en servicio activo de la Administración Pública de la Región de Murcia que pasen a prestar servicios en la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma no comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 2.2 de la presente Ley, se les declarará en la situación prevista en el párrafo anterior, con el derecho a ocupar en el momento del reingreso una plaza de su Cuerpo o Escala, del mismo nivel y retribuciones. Este derecho se mantendrá durante dos años y se podrá prorrogar anualmente.

3. Procederá conceder la excedencia voluntaria cuando los funcionarios lo soliciten por interés particular. En este caso, la concesión podrá suspenderse durante un máximo de tres meses por razones de servicio; para obtenerla, deberá haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores.

La permanencia en este tipo de excedencia voluntaria no podrá ser inferior a dos años continuados.

4. La declaración o concesión de la excedencia voluntaria al funcionario sometido a expediente disciplinario o que se encuentre cumpliendo una sanción, no impedirá la continuación del expediente ni el pleno cumplimiento de la sanción impuesta o que, en su caso, se imponga.

**Artículo 59.- Excedencia por cuidado de familiares.**

1. Los funcionarios tendrán derecho a un periodo de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, adopción o acogimiento, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

2. Los funcionarios también tendrán derecho a un periodo de excedencia para atender al cuidado de un familiar en los términos previstos en la legislación básica del Estado.

3. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

4. Durante el primer año, los funcionarios tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo. El periodo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos.

Artículo 60.- Excedencia forzosa.

1. Procede la declaración de la excedencia forzosa cuando, suprimida la plaza correspondiente al puesto de trabajo que ocupa el funcionario, no es posible conceder a éste otro destino aun con carácter forzoso y provisional.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a la percepción de las retribuciones básicas durante el tiempo que permanezcan en esta situación, que computará también a efectos pasivos y de trienios, pero no a los de consolidación del grado personal.

3. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma proveerán un crédito global para la retribución de estas situaciones.

4. Los excedentes forzosos tendrán preferencia para el reingreso en el servicio activo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.

Artículo 61.- Servicios en otras Administraciones Públicas

Los funcionarios propios en servicio activo de la Administración Pública de la Región de Murcia que pasen a prestar servicios en otra Administración, en virtud de los mecanismos de movilidad legalmente establecidos, quedarán en la situación de servicios en otras Administraciones Públicas.

Estos funcionarios continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen.

Artículo 62.- Servicios especiales.

1. Los funcionarios de la Administración Pública de la Región de Murcia serán declarados en la situación administrativa de servicios especiales en los casos siguientes:

a) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales y supranacionales.

b) Cuando sean autorizados por la Administración Pública de la Región de Murcia para realizar misiones por periodos superiores a seis meses en organismos

internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación nacionales o internacionales.

c) Cuando sean nombrados para ocupar cargos políticos del Gobierno de la Nación, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o de otras Comunidades Autónomas.

d) Cuando sean designados por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales o de otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador en las Cortes Generales o a la de Diputado de la Asamblea Regional de Murcia o a la de miembros de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas, siempre que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función. Si no se percibieran dichas retribuciones ni se incurre en incompatibilidad, el funcionario podrá optar por permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la regulada en este artículo.

f) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

g) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la Función Pública.

h) Cuando presten servicios en los gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado, o cuando sean nombrados para el desempeño de cargos similares en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

i) Mientras cumplan el servicio militar o la prestación sustitutoria equivalente.

j) Cuando sean adscritos a los Servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo, o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.

k) Cuando sean nombrados Subsecretarios, Secretarios Generales Técnicos o Directores Generales, Subdelegados del Gobierno en las provincias o Directores Insulares de la Administración General del Estado.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación a los efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos, y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino.

Percibirán, en todo caso, las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen efectivamente, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudiesen tener reconocidos como funcionarios cuando desempeñen cargos políticos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Los Diputados, Senadores y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan esta condición como consecuencia de la disolución de las correspondientes Cámaras o de la cesación de su mandato, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

4. Los Diputados de la Asamblea Regional que sean funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y/o del Sector Institucional de la misma, que durante al menos dos años ejerzan su cargo en régimen de dedicación exclusiva, percibirán desde su incorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación, el

complemento de destino correspondiente al nivel más alto del intervalo asignado al grupo en que se encuentre clasificado el Cuerpo o escala a que pertenezca como funcionario.

Artículo 63.- Suspensión de funciones.

1. Procederá declarar al funcionario en situación de suspensión de funciones cuando así lo determine la autoridad u órgano competente, como consecuencia de la instrucción al mismo de un proceso judicial o de un procedimiento disciplinario.

2. La situación de suspensión de funciones produce la privación al funcionario del ejercicio de sus funciones y de los derechos inherentes a su condición.

Artículo 64.- Suspensión provisional y suspensión firme.

1. La suspensión de funciones podrá ser provisional o firme.

2. Podrá acordarse la suspensión provisional del funcionario cuando habiéndole sido instruido un procedimiento judicial o disciplinario, las circunstancias no permitan su continuidad en el puesto de trabajo en tanto se sustancia el proceso o expediente.

El tiempo de suspensión provisional no podrá ser superior en duración al de tramitación y resolución del proceso o expediente. En el caso de expediente disciplinario la suspensión provisional no podrá exceder del límite que las leyes establezcan para que el procedimiento deba estar resuelto, salvo que la paralización del expediente o su superior duración sea imputable a la acción u omisión del funcionario sujeto al mismo.

El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el setenta y cinco por ciento de sus retribuciones básicas, así como la totalidad de la prestación económica por hijo a cargo, pero no las complementarias. En caso de rebeldía, incomparecencia, paralización o dilación del expediente imputable al funcionario se perderá el derecho a toda retribución hasta la resolución de aquél.

Si resuelto el expediente o proceso judicial, en su caso, la suspensión no fuera declarada firme, procederá la incorporación inmediata del funcionario a su puesto, el abono de todos los derechos económicos dejados de percibir y el cómputo como servicio activo del tiempo permanecido en la situación de suspenso.

En estos supuestos, los expedientes se tramitarán con la mayor reserva.

3. La suspensión será firme cuando proceda en virtud de sentencia penal o de sanción disciplinaria, y determinará la pérdida del puesto de trabajo para el funcionario, de modo que podrá ser provisto conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley. Igualmente llevará aparejada la privación temporal de los derechos inherentes a su condición de funcionario.

El tiempo de suspensión provisional, si hubiera existido, se computará a efectos del cumplimiento de la suspensión firme.

La suspensión firme como consecuencia de sanción disciplinaria no podrá exceder del tiempo máximo señalado para este tipo de sanción.

La suspensión firme como consecuencia de sentencia judicial se impondrá en sus propios términos.



Artículo 65.- Reingreso al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso de méritos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

2. Asimismo, los reingresos podrán efectuarse por adscripción a un puesto con carácter provisional, con ocasión de vacante dotada y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

3. El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva de conformidad con la normativa correspondiente, y el funcionario reingresado con destino provisional tendrá obligación de participar en la convocatoria. Si no obtuviere destino definitivo se le aplicará lo dispuesto en el art. 43 de esta Ley.

4. Los funcionarios en excedencia forzosa y los suspensos, una vez cumplido el plazo de suspensión, estarán obligados a participar en las convocatorias de concurso de méritos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo. Si no participasen, serán declarados excedentes voluntarios por interés particular.

5. Cuando el tiempo transcurrido desde la excedencia al reingreso fuese superior a cinco años o las circunstancias lo aconsejen, podrá obligarse al funcionario a realizar actividades encaminadas a la actualización de sus conocimientos profesionales.

CAPÍTULO X

Sistema de Retribuciones y Régimen de Seguridad Social

Artículo 66.- Sistema retributivo.

1. El sistema retributivo de la Administración Pública de la Región de Murcia desarrollará las normas básicas de la legislación estatal inspirándose en los criterios siguientes:

a) Las retribuciones del personal se ajustarán en lo posible al entorno laboral de la Región de Murcia.

b) Los puestos que supongan igual responsabilidad, dificultad y condiciones de trabajo tendrán el mismo nivel retributivo.

2. Las retribuciones de los funcionarios de la Administración Pública de la Región de Murcia se dividirán en básicas y complementarias.

No podrá retribuirse a los funcionarios por conceptos diferentes a los incluidos en los dos artículos siguientes.

Artículo 67.- Retribuciones básicas.

Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que corresponde a cada uno de los Grupos.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los Grupos por cada tres años de servicio. En el supuesto de que los tres años de servicio lo sean en Grupos distintos, se computará el trienio completo en el nuevo Grupo.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Artículo 68.- Retribuciones complementarias.

1. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe. En la Ley de Presupuestos Generales, la Comunidad Autónoma fijará anualmente la cuantía por este complemento correspondiente a cada nivel.

b) El complemento específico, único para cada puesto de trabajo que lo tenga asignado, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos de ellos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidades, peligro o penosidad. La cuantía de este complemento para cada puesto se individualizará poniendo en relación los puntos asignados al puesto con la cuota presupuestaria globalmente dotada para este concepto.

c) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía aparecerá determinada globalmente en los Presupuestos por Consejerías, Servicios o Programas de gasto, correspondiendo al titular de la Consejería a quien se haya asignado la cuota global la concreción individual de las cuantías y de los funcionarios que merezcan su percepción de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno y sin que en ningún caso dicha percepción implique derecho alguno a su mantenimiento en posteriores ejercicios.

Reglamentariamente se aprobarán criterios objetivos de carácter técnico para la valoración de los factores que integran este complemento.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, prestados fuera de la jornada normal, en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo. Su cuantía aparecerá determinada globalmente en los Presupuestos y su individualización tendrá lugar mensualmente, una vez que se haya acreditado la realización de los servicios extraordinarios mediante un cálculo proporcional, por horas, de las retribuciones básicas y complementarias, conforme se determine reglamentariamente.

La percepción de esta retribución en aquellos puestos que tengan asignada especial dedicación, será posible cuando la realización de los servicios extraordinarios, previamente autorizada, exceda de la jornada reglamentariamente establecida para los citados puestos.

En ningún caso podrán retribuirse más de 80 horas adicionales al año. A efectos de este cómputo, no se tendrán en cuenta aquellas cuya realización sea necesaria para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

2. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones que, por razón del servicio, reglamentariamente se establezcan.

3. Las cantidades que perciba cada funcionario por cualquiera de los conceptos regulados en este artículo, serán de conocimiento público así como de los representantes sindicales.

Artículo 69.- Retribuciones del personal laboral.

Las retribuciones del personal laboral serán las que se determinen en el convenio o acuerdo aplicable.

Artículo 70.- Régimen de Seguridad Social aplicable.

1. A los funcionarios de nuevo ingreso en la Administración Pública de la Región de Murcia les será de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los funcionarios procedentes de otras Administraciones seguirán sometidos al mismo régimen de Seguridad Social que les era aplicable en su Administración de origen.

3. A los funcionarios del Estado transferidos que ingresen voluntariamente en Cuerpos propios de esta Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el sistema de acceso, les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO XI

Derechos de los Funcionarios

Artículo 71.- Protección.

La Administración Pública de la Región de Murcia protegerá al personal de la Función Pública Regional en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 72.- Derechos.

Los funcionarios en servicio activo tienen los siguientes derechos:

a) A ser informados por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, y en especial de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

b) A la permanencia en su puesto de trabajo, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Si fuera necesario prestar temporalmente servicios en otra localidad, tendrán derecho a las indemnizaciones que reglamentariamente se establezcan.

c) Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

d) A la retribución correspondiente a su puesto de trabajo y al régimen de Seguridad Social que les corresponda.

e) A la carrera administrativa y a la formación para la promoción en la misma.

f) Al ejercicio de las libertades sindicales y del derecho de huelga, de acuerdo con la legislación vigente.

g) A la información y participación para la mejora de la gestión de los servicios, mediante su representación en los órganos y a través de los procedimientos que legalmente se establezcan.

h) A la asistencia sanitaria y a la acción social.

Artículo 73.- Prevención de riesgos laborales y acción social.

La Administración Pública de la Región de Murcia garantizará la seguridad y salud del personal a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A tal fin, adoptará cuantas medidas sean necesarias en materia de prevención de riesgos laborales, integrándola en el conjunto de sus actividades y decisiones. Para ello, todos los niveles jerárquicos de la Administración Regional estarán obligados a tener en cuenta dicha prevención en las decisiones y en las actividades que realicen.

El personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia, velará, según sus posibilidades, por su

propia seguridad y salud, y por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad, estando obligado a cooperar en el cumplimiento de las medidas que se adopten en materia de prevención de riesgos laborales.

Artículo 74.- Vacaciones.

El personal integrante de la Función Pública Regional tendrá derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, unas vacaciones retribuidas de un mes de duración o de los días que en proporción les correspondan cuando el tiempo realmente trabajado fuera menor.

A estos efectos, la remuneración estará integrada sólo por los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de devengo mensual, sin que, en ningún caso, puedan computarse retribuciones por servicios prestados fuera de la jornada reglamentaria. Dichos conceptos son los siguientes:

a) Sueldo.

b) Trienios.

c) Complemento de destino.

d) Complemento específico.

e) Productividad fija, en su caso.

f) Complementos personales transitorios, en los casos que existan.

Artículo 75.- Permisos.

1. Se concederán permisos por las siguientes causas debidamente justificadas:

a) Dos días, en caso de nacimiento de un hijo. Cuando dicho nacimiento se produzca en distinta localidad de la del domicilio del funcionario, el plazo de permiso será de cuatro días.

Dos días, en caso de muerte o enfermedad grave u operación de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o de persona con quien conviva maritalmente de forma habitual. Cuando dicha muerte, enfermedad grave u operación, se produzca en distinta localidad de la del domicilio del funcionario, el periodo de permiso será de cuatro días.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día, y hasta cuatro si supusiera traslado a otra localidad.

c) Para concurrir a exámenes preceptivos en centros oficiales, durante los días de su celebración.

d) Por deberes inexcusables de carácter público o personal, durante el tiempo necesario para su cumplimiento.

2. En el supuesto de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables por parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El periodo de permiso se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso el padre de la totalidad del permiso o, en su caso, de la parte que reste del mismo para el cuidado del hijo, en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con

el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En los supuestos de adopción o acogimiento se estará a lo dispuesto en la normativa básica del Estado.

3. El funcionario podrá disponer de hasta 6 días al año de permiso para asuntos personales sin justificación. Estos días de permiso estarán subordinados en su concesión a las necesidades del servicio y, en todo caso, deberá garantizarse que la misma unidad orgánica donde el funcionario presta sus servicios asumirá las tareas de éste sin daño para terceros ni para el funcionamiento del servicio o unidad orgánica.

Artículo 76.- Licencias.

1. Los funcionarios en servicio activo tendrán derecho a las siguientes licencias:

a) Para la realización de estudios sobre materias relacionadas con el puesto de trabajo con informe favorable del jefe de la unidad orgánica en la que el funcionario preste sus servicios.

b) Para asuntos propios, sin ninguna retribución, y cuya duración acumulada no podrá exceder en ningún caso de tres meses cada dos años. La concesión de esta licencia se subordinará a las necesidades del servicio.

c) Se determinarán de acuerdo con el régimen de Seguridad Social en el que se encuentre incluido, las licencias que correspondan al funcionario por razón de enfermedad que impida el normal desempeño de las funciones públicas.

d) Por razón de matrimonio los funcionarios tendrán derecho a una licencia de quince días.

e) Las licencias para realizar funciones sindicales, formación sindical o representación del personal se atenderán a lo establecido en la normativa vigente.

2. La concesión de cualquiera de estas licencias dará lugar a reserva del puesto de trabajo que estuviere desempeñando.

Artículo 77.- Reducción de jornada.

1. El funcionario con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a un permiso de una hora diaria de ausencia del trabajo para atenderlo. En el caso de que el padre y la madre presten servicios para la Administración Pública de la Región de Murcia sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

2. El funcionario que por razón de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido psíquico o físico que no desarrolle ninguna actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de jornada de trabajo de un tercio o de un medio con la reducción proporcional de sus retribuciones. La concesión de la reducción de jornada por razón de guarda legal será incompatible con la realización de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que ha sido objeto de reducción.

3. En casos debidamente justificados basados en la incapacidad física del cónyuge, padre o madre que convivan con el funcionario, éste podrá también solicitar la reducción de jornada en las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior.

CAPÍTULO XII

Deberes, Incompatibilidades y Responsabilidades de los Funcionarios

Artículo 78.- Deberes.

Son deberes de los funcionarios:

a) El estricto cumplimiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del ordenamiento jurídico en el desempeño de sus funciones.

b) Servir con objetividad e imparcialidad a los intereses públicos, desempeñando fielmente las funciones a su cargo.

c) Cumplir con eficacia las funciones que tengan asignadas y esforzarse en el constante perfeccionamiento de sus conocimientos.

d) El respeto y obediencia a sus superiores en el cumplimiento de sus funciones.

e) Tratar con corrección a compañeros, subordinados y administrados, facilitando a éstos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Guardar sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón del cargo y no dar publicidad o utilizar indebidamente los asuntos secretos o reservados, así declarados de acuerdo con la Ley.

g) Residir en el término municipal donde preste su función, o en cualquier otro que permita el estricto cumplimiento del horario de trabajo sin menoscabo de las tareas que tenga asignadas.

h) El cumplimiento del horario de trabajo que reglamentariamente se determine, así como realizar fuera del mismo las tareas que se le encomiende por ineludibles necesidades del servicio, con derecho a las retribuciones que reglamentariamente se determinen.

La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario, dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario, dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir en cómputo medio, cada día.

Artículo 79.- Régimen de incompatibilidades.

1. Al personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia y de sus empresas públicas e instituciones se aplicará el régimen de incompatibilidades, de acuerdo con las normas básicas contenidas en la Ley estatal 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno el desarrollo por vía reglamentaria del régimen de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Artículo 80.- Responsabilidad.

Los funcionarios serán responsables de la buena gestión de los servicios que tengan encomendados, procurando resolver por propia iniciativa las dificultades que

encuentren en el ejercicio de su función, y sin perjuicio de la responsabilidad que incumba en cada caso a sus superiores jerárquicos.

Artículo 81.- Exigencia de responsabilidad patrimonial.

Sin perjuicio de la responsabilidad regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, la Administración Pública de la Región de Murcia se dirigirá contra el funcionario causante de daños por dolo, culpa o negligencia graves para la exigencia de responsabilidad o resarcimiento por los daños causados, mediante la instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado.

Artículo 82.- Exigencia de responsabilidad a los funcionarios.

La Administración Pública de la Región de Murcia se dirigirá contra el funcionario que por dolo, culpa o negligencia graves produzca daños o perjuicios en los bienes o derechos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 83.- Responsabilidad penal.

Lo dispuesto en los artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, se entiende sin perjuicio de dar cuenta de los hechos a la jurisdicción penal cuando pudieran ser constitutivos de delito o falta.

CAPÍTULO XIII

Régimen Disciplinario

Artículo 84.- Falta disciplinaria.

El incumplimiento voluntario de las obligaciones de los funcionarios constituirá falta disciplinaria que dará lugar a la imposición en forma de la sanción correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda haberse incurrido.

Artículo 85.- Clasificación de las faltas.

Las faltas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 86.- Faltas muy graves.

Constituyen faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución o al Estatuto de Autonomía, en el ejercicio de la Función Pública.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, afiliación política o sindical, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) El abandono del servicio.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- e) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales.
- f) La falta notoria de rendimiento cuando suponga inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La violación de la imparcialidad política, utilizando facultades públicas con el fin de influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

i) La obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.

j) La realización de actos dirigidos a coartar el ejercicio legal del derecho de huelga.

k) La participación en huelgas cuando esté expresamente prohibido por la Ley.

l) El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos en caso de huelga.

m) La realización de actos limitativos de la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones.

n) Causar daños muy graves por negligencia inexcusable o mala fe en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

ñ) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas calificadas como graves en el periodo de un año.

Artículo 87.- Desarrollo reglamentario y criterios para la graduación de las faltas.

1. Reglamentariamente se tipificarán las faltas graves y leves y se determinará el procedimiento de imposición de sanciones, en el que será preceptiva en todo caso la audiencia del interesado.

2. Para graduar las faltas en su gravedad o levedad se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Grado de intencionalidad.
- b) Grado en que se haya atentado a la legalidad y al interés público.
- c) Grado de perturbación producida en los servicios.
- d) Daños producidos a la Administración o a los administrados.
- e) La reincidencia.

Artículo 88.- Sanciones por comisión de faltas muy graves.

1. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas muy graves, serán las siguientes:

- a) Separación del servicio.
- b) Suspensión de funciones.
- c) Traslado a puesto de trabajo situado en distinta localidad.

2. La separación del servicio deberá acordarse por el Consejo de Gobierno, previos los informes y dictámenes que sean procedentes.

Artículo 89.- Prescripción de faltas y sanciones. Inscripción en Registro General de Personal.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes.

3. Las faltas y sanciones, así como sus cancelaciones, se inscribirán en el Registro General de Personal.

Disposiciones adicionales

Primera.- Cupo para acceso a la Función Pública Regional de personas con discapacidad.

En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas

entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que, progresivamente, se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración Pública de la Región de Murcia, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

Segunda.- Complemento por incapacidad temporal.

1. El personal integrante de la Función Pública Regional que se encuentre en situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea la situación determinante de la misma, así como quienes disfruten de los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento previo, con independencia de cuál sea su régimen público de Seguridad Social, tendrán derecho desde el primer día y hasta su extinción por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de que se trate, a la percepción de un complemento equivalente a la diferencia entre las prestaciones que reciban de dichos regímenes públicos y el cien por cien de los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de devengo mensual. Dichos conceptos son los siguientes:

- a) Sueldo.
- b) Trienios.
- c) Complemento de destino.
- d) Complemento específico.
- e) Productividad fija, en su caso.
- f) Complementos personales transitorios, en los casos que existan.

2. También tendrán derecho a la percepción de dicho complemento aquellos que, aun habiéndose extinguido su situación de incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo establecido, continúen de baja por enfermedad y hasta que se produzca su alta médica sin declaración de incapacidad permanente. En este caso, la regularización que proceda se realizará tras la reincorporación a su puesto de trabajo, previa solicitud del interesado/a.

3. La pérdida, anulación o suspensión de los subsidios por incapacidad temporal o maternidad, declarada por la Administración de la Seguridad Social competente por razón de la materia, por causa imputable a los interesados, surtirá idénticos efectos en cuanto a la percepción del complemento antes aludido, sin perjuicio de las obligaciones de reintegro y de la responsabilidad disciplinaria que pueda resultar exigible en cada caso.

4. El tiempo de duración de la situación de incapacidad temporal, así como los periodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento previo, serán considerados como días de trabajo efectivo a efectos del abono de pagas extraordinarias, previa regularización de las cantidades que se hayan percibido, en su caso, de la Administración Pública de la Región de Murcia y de la Seguridad Social.

Tercera.- Personal transferido.

El personal funcionario que se transfiera a la Administración Pública de la Región de Murcia como

consecuencia de la asunción de nuevas competencias y servicios, continuará desempeñando el puesto de trabajo al que se encuentre adscrito y percibiendo las mismas retribuciones, sin perjuicio de los incrementos generales que les sean de aplicación, hasta tanto se realicen las equiparaciones y reestructuraciones de puestos que, en su caso, sean precisas, y que habrán de efectuarse en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de efectividad del traspaso que establezcan los respectivos decretos de transferencia.

En el supuesto de que como consecuencia de las equiparaciones de los puestos de trabajo a los equivalentes en la Administración Pública de la Región de Murcia y de la aplicación del sistema retributivo vigente en la misma se produjera una disminución en el cómputo anual de las retribuciones consideradas fijas, periódicas y de devengo mensual, con exclusión por tanto del complemento de productividad, le será reconocido un complemento personal transitorio y absorbible por la diferencia.

Cuarta. Provisión de puestos en la Administración Educativa por personal docente.

El personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración Educativa, cuando así se prevea en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, sin consolidar grado personal.

Quinta. Personal estatutario: régimen jurídico.

El personal estatutario del Servicio Murciano de Salud quedará sometido a las disposiciones que integren la normativa estatutaria para el personal del citado organismo, dictadas por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Murcia y, en su defecto, a las normas propias del personal del Instituto Nacional de la Salud, de acuerdo con su titulación y funciones, en especial, al Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, al Estatuto del personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social y al Estatuto del personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el Estatuto Marco al que se refiere el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Sexta. Integración en Categorías de personal estatutario.

1. El personal laboral fijo o funcionario de carrera que preste servicios en el Servicio Murciano de Salud podrá integrarse en las Categorías estatutarias y Opciones correspondientes del mismo.

2. Dicha integración, que tendrá carácter voluntario, se realizará mediante la participación del citado personal en los procedimientos específicos que a tal efecto se determinen, en los que se tendrán en cuenta los servicios efectivos prestados a la Administración así como las pruebas superadas para el acceso a la condición de funcionario o laboral fijo.

3. El personal que supere los citados procedimientos continuará, desde el momento de su toma de posesión en su

nueva Categoría estatutaria, en el desempeño del puesto de trabajo que tuviera atribuido con carácter definitivo, quedando sometido a partir de dicho momento a las normas a las que se refiere la Disposición Adicional Quinta.

4. Podrá participar igualmente en estos procedimientos, el personal laboral fijo o funcionario de carrera que se encuentre en una situación distinta a la de activo, siempre que su último puesto de trabajo con carácter definitivo hubiera estado ubicado en el Servicio Murciano de Salud.

5. El personal que voluntariamente no participe en los referidos procedimientos o no los supere, podrá permanecer en su caso, en los puestos de trabajo que desempeñe o que tenga reservado, conservando los derechos que se deriven de su condición de personal laboral fijo o funcionario de carrera al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia .

6. Todo el personal que sea objeto de los procesos de integración regulados en esta disposición, devengará como retribución normalizada la correspondiente a su Categoría u Opción, conforme resulte adscrito, si bien la diferencia que pudiera existir entre dicha retribución y la que tuviera acreditada anteriormente a la integración la percibirá como complemento personal no absorbible.

Para el cálculo de dicho complemento se tendrá en cuenta la cuantía global de las retribuciones que se vinieran percibiendo, con exclusión de aquellas que se abonen con cargo a las partidas destinadas al pago de gratificaciones.

Séptima.- Personal estatutario transferido: régimen jurídico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en el momento en que se produzcan las transferencias del Instituto Nacional de la Salud, el personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, en el Estatuto del personal sanitario no facultativo al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social y en el Estatuto del personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, así como en el de Cuerpos y Escalas de Sanitarios y de Asesores Médicos, se regirá por sus Estatutos respectivos mientras no se dicte por la Comunidad Autónoma la legislación específica correspondiente.

Octava.- Personal estatutario: Grupos de titulación y Categorías.

1. El personal estatutario del Servicio Murciano de Salud quedará integrado en los Grupos de titulación y Categorías que a continuación se indican.

2. Sin perjuicio de las titulaciones específicas, que en función de la naturaleza y características de las Categorías u Opciones se determine, será requisito imprescindible para formar parte de los diferentes Grupos estar en posesión de la siguiente titulación:

Grupo A.- Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o equivalente.

Grupo B.- Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer grado o equivalente.

Grupo C.- Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo grado o equivalente.

Grupo D.- Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer grado o equivalente.

Grupo E.- Certificado de Escolaridad.

3. Dentro de tales Grupos, se crean las siguientes Categorías estatutarias:

I) Grupo A:

1. Facultativo sanitario especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de Licenciado universitario o equivalente, acompañada de título oficial de especialista.

2. Facultativo sanitario no especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de Licenciado universitario o equivalente.

3. Facultativo no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión no sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de Licenciado universitario o equivalente.

II) Grupo B:

1. Diplomado sanitario especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de Diplomado universitario o equivalente, acompañada de título oficial de especialista.

2. Diplomado sanitario no especialista. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de Diplomado universitario o equivalente.

3. Diplomado no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión no sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de Diplomado universitario o equivalente.

III) Grupo C:

1. Técnico especialista sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de Formación Profesional de Segundo grado o equivalente.

2. Técnico especialista no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión no sanitaria y para cuyo acceso

les haya sido exigida una concreta titulación de Formación Profesional de Segundo grado o equivalente.

IV) Grupo D:

1. Técnico auxiliar sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de Formación Profesional de Primer grado o equivalente.

2. Técnico auxiliar no sanitario. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, expedido para el ejercicio de una profesión no sanitaria y para cuyo acceso les haya sido exigida una concreta titulación de Formación Profesional de Primer grado o equivalente.

V) Grupo E:

1. Personal subalterno. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, para el desempeño de funciones de vigilancia, custodia, reparto de correspondencia y documentos, centralita, reprografía y otras similares, y para cuyo acceso se haya exigido el título de Certificado de Escolaridad.

2. Personal de servicios. Se integran en la misma quienes ostenten la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento otorgado al efecto, para el desempeño de funciones de colaboración con los técnicos auxiliares correspondientes, limpieza de dependencias, preparación de alimentos para su transformación, traslado de enfermos y otras similares.

4. El Consejo de Gobierno, dentro de las Categorías estatutarias a las que se refiere esta disposición, podrá crear, modificar o suprimir Opciones, de acuerdo con las funciones a desarrollar y la titulación exigida para el acceso a aquéllas.

Novena. Procedimientos de racionalización.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de esta Ley, la Consejería competente en materia de Función Pública podrá establecer determinados procedimientos de racionalización administrativa que consistirán en la convocatoria de pruebas específicas de integración en una Opción dentro del mismo Cuerpo, o de Cuerpo o Escala dentro del mismo Grupo, en las que podrán participar voluntariamente los colectivos de funcionarios que así se determine y cuenten con la titulación académica requerida.

En el supuesto de que las citadas pruebas no se realicen con cargo a vacantes existentes, los aspirantes que las hayan superado permanecerán en sus puestos de trabajo hasta tanto se adscriban al correspondiente Cuerpo, Escala u Opción, previo informe de la Consejería competente en materia de Función Pública, quedando habilitados durante este periodo, para la provisión de los puestos adscritos al Cuerpo, Escala u Opción a través de los procedimientos de provisión reglamentariamente establecidos.

Décima. Procedimientos de integración funcional.

1. El personal laboral fijo que preste servicios en puestos de trabajo que se clasifiquen para su desempeño

por personal funcionario perteneciente a los distintos Grupos, Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, podrá integrarse en éstos y en las opciones de los mismos.

2. Al personal laboral que se encuentre en situación distinta de la de activo y los puestos de trabajo correspondientes a su categoría profesional resulten afectados por el cambio de clasificación como consecuencia del proceso de integración, le resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior de esta Disposición.

3. Dicha integración se realizará mediante la participación del personal citado en los apartados 1 y 2 de esta Disposición, en las pruebas específicas que a tal efecto se convoquen, en las que se tendrá en cuenta los servicios efectivos prestados en la Administración y las pruebas superadas para el acceso a la condición de personal laboral fijo, en base a los criterios contenidos en el Decreto 87/1994, de 9 de diciembre, por el que se regulan las características de las pruebas específicas para la integración funcional del personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia.

4. No obstante, el personal que voluntariamente no participe en los procesos de integración o no los supere, podrá permanecer, en su caso, en el puesto de trabajo que desempeñe o que tenga reservado, conservando los derechos que se deriven de su condición de personal laboral fijo al servicio de la Administración Pública Regional.

5. El personal laboral que supere las pruebas específicas de integración continuará en el desempeño del puesto de trabajo que tuviera atribuido, en su caso, con carácter definitivo en su condición de personal laboral fijo, con respeto de los derechos que se deriven en materia de consolidación de plus de destino a efectos de reconocimiento del grado.

Undécima. Consolidación de grado inicial: efectos.

La consolidación del grado inicial regulada en el artículo 42, apartado 1 de esta Ley, sólo será aplicable a los funcionarios que ingresen en la Administración Pública de la Región de Murcia a partir del 1 de enero de 1998.

Disposiciones transitorias

Primera. Fecha a partir de la cual comienza a consolidarse el grado personal.

Sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional Undécima, el grado personal previsto en el artículo 42 de esta Ley, comenzará a consolidarse a partir del 1 de enero de 1985.

Segunda. Complemento personal y transitorio.

Los funcionarios que, por aplicación del nuevo régimen retributivo, vean mermadas sus percepciones económicas, con exclusión en el cómputo de las retribuciones del complemento de dedicación exclusiva, percibirán un complemento personal y transitorio por la diferencia, que

será absorbido por las sucesivas mejoras retributivas que se produzcan.

Tercera. Adscripción de puestos de trabajo a personal funcionario:

consecuencias respecto del personal laboral.

1. La adscripción de un puesto de trabajo en las correspondientes relaciones a personal funcionario, no implicará el cese del laboral que lo viniera desempeñando, que podrá permanecer en el mismo, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

2. A tal efecto, el personal laboral que viera modificada la clasificación de su puesto en la forma señalada en el apartado anterior, podrá concurrir a las correspondientes convocatorias de provisión de todos aquellos tipos de puestos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/1989, de 12 de junio, estuviera atribuido su desempeño a las distintas Categorías profesionales del personal laboral de la Administración Pública de la Región de Murcia.

En todo caso, este personal deberá reunir los requisitos señalados en la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Convenio Colectivo de Trabajo para el referido personal laboral, siempre que éste se encuentre prestando servicios con anterioridad al día 27 de octubre de 1987, fecha de entrada en vigor del expresado Convenio Colectivo.

Cuarta. Participación en pruebas selectivas de acceso a Cuerpos y Escalas de funcionarios, por personal laboral fijo que desempeñe puestos reservados a funcionarios.

El personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallare prestando servicios en la Administración Pública de la Región de Murcia, o que en el futuro se incorpore a la misma en virtud de transferencia de servicios, en puestos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de esta Ley, se reservan a funcionarios públicos, en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, podrá participar en los concursos-oposición que se convoquen para el acceso a los Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos, como mérito, los servicios efectivos prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación al personal laboral en los casos de suspensión con reserva de puesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, en relación con el artículo 45.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición final

Única. Desarrollo.

El Consejo de Gobierno dictará los Reglamentos necesarios para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Presidencia

3823 Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que el Consejo de Gobierno ha aprobado el Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, y que la Asamblea Regional, de acuerdo con el artículo 104 del Reglamento de la Cámara da la conformidad al uso hecho por el Consejo de Gobierno de la delegación legislativa otorgada en su día.

Por consiguiente, al amparo del artículo 14.1 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación del siguiente Decreto Legislativo:

La Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional nació como complemento de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, encaminada a recoger en un texto normativo la totalidad de cuerpos y escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, sin perjuicio de la existencia de diversas disposiciones adicionales en esta última Ley, que recogen determinados aspectos sobre la materia, en particular los relativos a los denominados cuerpos generales.

A lo largo de estos últimos años han devenido importantes modificaciones sobre la materia de cuerpos y escalas, lo que ha originado una dispersión normativa. Lo anterior condujo al legislador regional a que por Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional autorizara al ejecutivo a refundir en un solo texto la Ley 4/1987, de 27 de diciembre. Así, los trabajos de refundición se llevaron a cabo en el seno de la Administración Pública de la Región de Murcia, culminando la tramitación en el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, quien a través de su dictamen n.º 60/99, de 17 de septiembre de 1999, estimó, entre otras alternativas la conveniencia de conceder una nueva autorización al ejecutivo, a fin de refundir aspectos en relación a dicha materia que no estaban incluidos formalmente en la Ley objeto de refundición, para cumplir el objetivo que tiene todo texto refundido que no es otro que recoger toda la normativa dispersa sobre una materia en aras al principio de seguridad jurídica.

En este sentido, la disposición final segunda de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras, concede una nueva autorización sobre las bases de la doctrina del Consejo Jurídico para que en el plazo de un año apruebe un Texto Refundido de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional, en el que se incluya además la normativa sobre la materia introducida en las Leyes 3/1986, de 19 de marzo; 2/1989, de 12 de junio;

1/1990, de 26 de febrero; 11/1990, de 26 de diciembre; 3/1991, de 23 de diciembre; 6/1994, de 9 de noviembre; y 11/1998, de 28 de diciembre. Incluso supone un proyecto más ambicioso, toda vez que se pretende desgajar determinadas disposiciones adicionales de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia que sobre la materia de cuerpos y escalas van a incorporarse al presente instrumento normativo, al objeto de lograr una obra útil, práctica y globalizadora del esquema organizativo de la Administración Pública de la Región de Murcia en grupos, cuerpos y escalas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 15 de diciembre de 2000,

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, que se inserta a continuación como anexo.

Disposición Derogatoria única. Derogación de normas.

En virtud de su incorporación al texto refundido que se aprueba por este Decreto Legislativo, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y séptima de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia.
2. La Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.
3. El artículo tercero de la Ley 2/1989, de 12 de junio, de Modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.
4. Las disposiciones adicionales octava y undécima de la Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990.
5. La disposición adicional novena y décima de la Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991.
6. La disposición adicional decimocuarta de la Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1992.
7. El artículo único de la Ley 6/1994, de 9 de noviembre, de modificación de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.
8. El artículo 8 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Decreto Legislativo y el texto refundido que aprueba, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia"

Murcia, 28 de marzo de 2001.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.

ANEXO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE CUERPOS Y ESCALAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÍNDICE

- Artículo 1. Grupos y cuerpos de funcionarios.
- Artículo 2. Escalas de funcionarios.
- Artículo 3. Requisitos de titulación de acceso a los cuerpos.
- Artículo 4. Funciones de los cuerpos.
- Artículo 5. Funciones de las escalas.
- Artículo 6. Acceso.
- Disposición adicional primera. Equivalencia al título de diplomado.
- Disposición adicional segunda. Integraciones.
- Disposición adicional tercera. Equiparaciones.
- Disposición adicional cuarta. Cuerpos Facultativo de Médicos Titulares, de Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería y de Matronas de Área de Salud.
- Disposición adicional quinta. Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia.
- Disposición adicional sexta. Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia.
- Disposición adicional séptima. Cuerpo de Agentes Medioambientales.
- Disposición final única. Supletoriedad.

Artículo 1. Grupos y cuerpos de funcionarios.

La Administración Regional, a los efectos de la ordenación de su función pública, agrupará a los funcionarios propios de la misma en los siguientes grupos y cuerpos:

I) Grupo A:

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia titulación superior, así como aquellos que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo A, aun cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiese exigido titulación académica superior.

Aquellos funcionarios que, perteneciendo a cuerpos o escalas del Grupo A, no posean titulación superior, permanecerán en este grupo como escala a extinguir.

Dentro del Grupo A, existen los siguientes Cuerpos:

1. Cuerpo Superior de Administradores.
2. Cuerpo Superior Facultativo.
3. Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia.
4. Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia.
5. Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares.
6. Cuerpo Facultativo de Farmacéuticos Titulares.

II) Grupo B:

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia titulación media o equivalente, así como aquellos que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo B, aun cuando para su ingreso no se les hubiera exigido titulación académica de grado medio.

Aquellos funcionarios que, perteneciendo a cuerpos o escalas del Grupo B, no posean titulación de grado medio, permanecerán en este grupo como escala a extinguir.

Dentro del Grupo B, existen los siguientes Cuerpos:

1. Cuerpo de Gestión Administrativa.
2. Cuerpo Técnico
3. Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería.
4. Cuerpo de Matronas de Área de Salud.

III) Grupo C:

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigido para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia Bachiller Superior o equivalente, así como aquellos que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo C, aun cuando para su ingreso en los mismos no se les hubiere exigido dicha titulación.

Dentro del Grupo C, existen los siguientes Cuerpos:

1. Cuerpo Administrativo.
2. Cuerpo de Técnicos Especialistas.
3. Cuerpo de Agentes Medioambientales.

IV) Grupo D:

Se integran en él todos los funcionarios a los que les fue exigido para su ingreso en el cuerpo o escala de procedencia, Bachiller elemental o equivalente, así como aquellos que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo D, aun cuando para su ingreso no se les hubiera exigido dicha titulación.

Dentro del Grupo D, existen los siguientes Cuerpos:

1. Cuerpo de Auxiliares Administrativos.
2. Cuerpo de Técnicos Auxiliares.
3. Cuerpo de Agentes Forestales.

V) Grupo E:

Se integran en él todos los funcionarios que pertenecieran a cuerpos o escalas del Grupo E.

Dentro del Grupo E, existen los siguientes Cuerpos:

1. Cuerpo de Subalternos.
2. Cuerpo de Servicios.

Artículo 2. Escalas de funcionarios.

Existen dentro de los Cuerpos Superior Facultativo y Técnico las siguientes Escalas:

1. Escala Superior de Salud Pública y Escala Técnica Superior, en el Cuerpo Superior Facultativo.
2. Escala de Diplomados de Salud Pública y Escala de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, en el Cuerpo Técnico.

Artículo 3. Requisitos de titulación de acceso a los cuerpos.

Sin perjuicio de las titulaciones académicas específicas, que en función de la naturaleza y características de las plazas vacantes se exijan para la selección de personal, y que se determinarán en las respectivas convocatorias, será requisito imprescindible, para ingresar en los cuerpos de la Administración Pública de la Región de Murcia, estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

-Cuerpo Superior de Administradores y Cuerpo Superior Facultativo: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

-Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia: Título de Licenciado en Derecho.

-Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia: Título de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Intendentes Mercantiles.

-Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares: Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.

-Cuerpo Facultativo de Farmacéuticos Titulares: Título de Licenciado en Farmacia.

-Cuerpo de Gestión Administrativa y Cuerpo Técnico: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

-Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería: Título de Diplomados Universitario de Enfermería (D.U.E.) o Ayudante Técnico Sanitario (A.T.S.)

-Cuerpo de Matronas de Área de Salud: Título de Diplomado Universitario en Enfermería o Ayudante Técnico Sanitario, especialidad enfermería obstetricia-ginecología/matrona o título convalidado según la disposición final del Real Decreto 992/1987, de 3 de julio.

-Cuerpo Administrativo, Cuerpo de Técnicos Especialistas y Cuerpo de Agentes Medioambientales: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

-Cuerpo de Auxiliares Administrativos, Cuerpo de Técnicos Auxiliares y Cuerpo de Agentes Forestales: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

-Cuerpo de Subalternos y Cuerpo de Servicios: Certificado de Escolaridad.

Artículo 4. Funciones de los cuerpos.

1. Cuerpo Superior de Administradores: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán funciones de nivel superior en las áreas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar.

2. Cuerpo Superior Facultativo: Los integrantes de dicho Cuerpo realizarán funciones que supongan el desempeño de una titulación específica de índole superior.

3. Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de asesoramiento jurídico al Consejo de Gobierno, a la Administración Pública de la Región de Murcia, a los organismos autónomos de ellas dependientes, a las entidades de derecho público y a los consorcios en que participe la Administración Regional en virtud de las suscripción de los correspondientes convenios. Asimismo, les corresponderán la representación y defensa en juicio de la Administración Regional, incluidos sus organismos y entes de ella dependientes.

4. Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de control financiero y auditoría del sector público autonómico, función interventora y contabilidad pública.

5. Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones propias de su titulación.

6. Cuerpo Facultativo de Farmacéuticos Titulares: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones propias de su titulación.

7. Cuerpo de Gestión Administrativa: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán funciones de apoyo y

colaboración con los de nivel superior, en las tareas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar.

8. Cuerpo Técnico: Los integrantes de dicho Cuerpo realizarán funciones que supongan el desempeño de una titulación específica de grado medio.

9. Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería: Los integrantes de dicho Cuerpo realizarán las funciones propias de su titulación.

10. Cuerpo de Matronas de Área de Salud: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones propias de su titulación.

11. Cuerpo Administrativo: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de ejecución y tramitación administrativa.

12. Cuerpo de Técnicos Especialistas: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de ejecución, colaboración y análogas, de acuerdo con su nivel de titulación y especialización.

13. Cuerpo de Agentes Medioambientales: Los integrantes de dicho Cuerpo realizarán las funciones, en aplicación de la legislación de protección del medio ambiente y de la naturaleza, de custodia, protección y vigilancia de los recursos naturales de la Región y de los espacios naturales protegidos; la custodia, vigilancia y defensa de los montes públicos y vías pecuarias, y la prevención y extinción de incendios forestales, así como la colaboración en las tareas de inspección y control de vertidos de residuos a las aguas, la atmósfera y el suelo.

14. Cuerpo de Auxiliares Administrativos: Los integrantes de dicho Cuerpo realizarán las tareas de taquigrafía, mecanografía, registro y despacho de correspondencia, cálculo, manejo de máquinas y otras funciones similares que le correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

15. Cuerpo de Técnicos Auxiliares: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de ejecución, colaboración y análogas, de acuerdo con su nivel de titulación y especialización.

16. Cuerpo de Agentes Forestales: Los integrantes de dicho Cuerpo desempeñarán las funciones de policía y vigilancia de los bienes forestales, cinegéticos, piscícolas, vías pecuarias, espacios naturales protegidos, reservas de caza, cotos sociales y medio ambiente. Asimismo, controlarán los trabajos que se les encomienden en la construcción y conservación de obra, repoblaciones, plagas forestales, aprovechamientos, maquinaria e incendios forestales, colaborando en las funciones específicas de este ámbito.

17. Cuerpo de Subalternos: Los integrantes de dicho Cuerpo realizarán funciones ordinarias de vigilancia, custodia, reparto de correspondencia y documentos, centralita, reprografía y otras similares.

18. Cuerpo de Servicios: Los integrantes del Cuerpo de Servicios desempeñarán funciones relacionadas con su oficio, en apoyo, en su caso, de los técnicos auxiliares correspondientes.

Artículo 5. Funciones de las escalas.

Las funciones a desempeñar por las diferentes escalas serán las siguientes:

-Escala Superior de Salud Pública: El estudio, gestión, ejecución, propuesta e inspección de carácter superior facultativo de los aspectos relativos a la salud pública, consumo, medio ambiente, higiene industrial y alimentaria, así como la asistencia sanitaria, de acuerdo con las funciones y titulación específica exigida para el desempeño del puesto de que se trate.

-Escala Técnica Superior: El estudio, gestión, ejecución, propuesta e inspección de carácter superior facultativo de acuerdo con las funciones y titulación específica exigida para el desempeño del puesto de que se trate.

-Escala de Diplomados de Salud Pública: El estudio, gestión, ejecución, propuesta e inspección de los aspectos relativos a salud pública, consumo, medio ambiente, higiene industrial y alimentaria, así como la asistencia sanitaria y la colaboración y apoyo a la Escala Superior de Salud Pública, de acuerdo con las funciones atribuidas al puesto que se desempeñe y según la titulación específica exigida para el acceso.

-Escala de Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos: El estudio, gestión, ejecución, propuesta e inspección, de acuerdo con las funciones atribuidas al puesto que se desempeñe y según la titulación específica exigida para el acceso.

Artículo 6. Acceso.

Los sistemas de acceso y los criterios fundamentales a que deberán atenerse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación, se regirán, con carácter general, por lo establecido en el Capítulo VI, de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

Disposiciones adicionales

Primera. Equivalencia al título de diplomado.

A efectos de lo previsto en esta Ley se considerará equivalente al título de diplomado el haber superado los tres primeros cursos completos de licenciatura.

Segunda. Integraciones.

1. Los funcionarios de carrera que se encuentren prestando servicios en la Administración Pública de la Región de Murcia, y que hayan sido transferidos por el Estado, procedan de la extinguida Diputación Provincial o se hayan incorporado a esta Administración mediante Oferta Pública de Empleo, efectuada al amparo de los Reales Decretos 1.778/1983 y 336/1984, se integrarán, a la entrada en vigor del nuevo régimen retributivo establecido en la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, en los cuerpos a los que hace referencia el artículo 1 de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia con respeto, en todo caso, a la exigencia de titulación, según la siguiente distribución:

Cuerpo Superior de Administradores.

-Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.

-Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos.

-Grupo de Administración General, Subgrupo Técnico de la extinguida Diputación Provincial.

-Economistas del Grupo de Administración Especial, Subgrupo Técnico de la extinguida Diputación Provincial.

Cuerpo de Gestión Administrativa.

-Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado.

-Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

-Cuerpo de Diplomados Comerciales del Estado.

Cuerpo Administrativo.

-Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.

-Escala Administrativa de Organismos Autónomos.

-Grupo de Administración General, Subgrupo Administrativo de la extinguida Diputación Provincial.

-Auxiliares Archivos, Bibliotecas y Museos.

Cuerpo de Auxiliares Administrativos.

-Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado.

-Escala Auxiliar de Organismos Autónomos.

-Grupo de Administración General, Subgrupo Auxiliar de la extinguida Diputación Provincial.

Cuerpo de Subalternos.

-Cuerpo General Subalterno de la Administración del Estado.

-Escala Subalterna de Organismos Autónomos.

-Grupo de Administración General, Subgrupos Subalterno de la extinguida Diputación Provincial.

Cuerpo Superior Facultativo.

-Cuerpos y escalas de Técnicos Facultativos Superiores de la Administración del Estado y de Organismos Autónomos.

-Grupo de Administración Especial, Subgrupo Técnico, de la extinguida Diputación Provincial, excepto los economistas que se integran en el Cuerpo Superior de Administradores.

Escala Superior de Salud Pública.

-Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional.

-Médicos de la Sanidad Nacional.

-Farmacéuticos de la Sanidad Nacional.

-Facultativos y especialistas de AISNA.

Cuerpo Técnico.

-Cuerpos y Escalas Técnicas de Grado Medio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos.

-Grupo de Administración Especial, Subgrupo Técnico de la extinguida Diputación Provincial.

Escala de Diplomados de Salud Pública.

Practicantes de Servicios Sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir.

-Instructores de Sanidad.

-Enfermeras de Sanidad.

-A.T.S. de AISNA.

Cuerpo de Agentes Forestales.

Se integran en él todos los funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Agentes Forestales con índice de proporcionalidad 4.

2. Los sanitarios locales transferidos como médicos titulares, farmacéuticos titulares, practicantes titulares y matronas titulares se integran en los Cuerpos Facultativo de Médicos Titulares, Facultativo de Farmacéuticos Titulares, Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería y de Matronas de Áreas de Salud, respectivamente.

3. Los cuerpos docentes no universitarios quedan integrados en la Función Pública Regional con las denominaciones propias de su legislación específica.

4. Los funcionarios pertenecientes a la Escala a extinguir de Camineros adscritos al grupo C, se integran en el Cuerpo de Técnicos Especialistas, opción Obras Públicas.

Los funcionarios de la escala a extinguir de Camineros, que ocupen con carácter definitivo puestos de trabajo que se encuentren abiertos al Cuerpo de Técnicos Auxiliares, se integran en dicho Cuerpo y en la Opción que se determine, de conformidad con los Programas de Racionalización de Recursos Humanos.

El resto de funcionarios pertenecientes a la escala a extinguir de Camineros adscritos al grupo E, se integran en el Cuerpo de Servicios.

A estos efectos, a dichos funcionarios se les aplicará el régimen retributivo contemplado en la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia. En el supuesto de que por aplicación de dicho régimen retributivo se produjera una disminución en el cómputo anual de las retribuciones consideradas fijas, periódicas y de devengo mensual, le será reconocido un complemento personal transitorio por la diferencia, que será absorbido por las sucesivas mejoras retributivas que se produzcan, incluidas las derivadas de cambio de grupo funcional como consecuencia de los procedimientos de racionalización que se lleven a cabo.

5. Los funcionarios pertenecientes a la Escala de Monitores de Extensión Agraria, se integran en la escala a extinguir de Monitores, en el Grupo B de funcionarios.

6. El personal cuya prestación de servicios tenga por objeto la realización de tareas propias de una profesión -que no corresponda a titulación superior o media- u oficio, se integra en los grupos C, D o E, en función del grupo de titulación al que pertenezca.

7. Los funcionarios de carrera que se encuentren prestando servicios en la Administración Pública de la Región de Murcia, en virtud de cualquiera de los mecanismos previstos en los apartados anteriores de esta disposición adicional, y que procedan de cuerpos o escalas no mencionados expresamente en la misma, se integran en los distintos cuerpos y escalas de esta Administración, en razón a las funciones que el cuerpo o escala de procedencia tuvieran atribuidas con respeto, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1 de esta Ley.

Tercera. Equiparaciones.

1. Los funcionarios de carrera procedentes de otras Administraciones Públicas, integrados en la Administración Pública de la Región de Murcia, por el procedimiento establecido en el artículo 37.2 de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, se consideran, a los efectos previstos en dicho artículo, equiparados a los funcionarios integrados en los distintos cuerpos y escalas de esta Administración, en razón a las funciones que el cuerpo o escala de procedencia tuvieran atribuidas, con respeto, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1 de esta Ley.

2. Los funcionarios integrados en la Administración Pública de la Región de Murcia, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 37 de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, a quienes para el ingreso en sus cuerpos o escalas de procedencia se les hubiere exigido una titulación académica superior a la del grupo en que han sido incluidos por la legislación vigente, quedan integrados y

equiparados respectivamente, en los cuerpos y/o escalas correspondientes al grupo, en razón de la titulación exigida para su inclusión en éste, siempre que hubieran accedido a la escala de procedencia en virtud de dicha titulación.

3. Quienes pasen a formar parte de una escala a extinguir, quedan equiparados en sus derecho a los funcionarios del grupo o cuerpo correspondiente, pudiendo solicitar su integración en los cuerpos y escalas de los correspondientes grupos en el momento en el que adquieran la titulación exigida, con los requisitos y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

Los funcionarios de los grupos C, D y E pertenecientes a una escala a extinguir, quedan integrados en los cuerpos y, en su caso, opciones a los que se encuentren equiparados, correspondientes a su grupo de pertenencia.

Cuarta. Cuerpos Facultativo de Médicos Titulares, de Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería y de Matronas de Áreas de Salud.

1. El régimen jurídico y retributivo del personal integrado en los Cuerpos Facultativo de Médicos Titulares, de Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería y de Matronas de Áreas de Salud será con carácter transitorio el vigente para el de los sanitarios locales.

Con el mismo carácter transitorio, se regirán también por los Decretos 12/1999, de 18 de marzo, por el que se regulan los concursos de traslados correspondientes a funcionarios de los Cuerpos Facultativo de Médicos Titulares, Diplomados Titulares de Enfermería y Matronas de Áreas de Salud; 93/1989, de 17 de noviembre, de incorporación de los sanitarios locales en los equipos de atención primaria, y Disposición Transitoria Quinta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Dicha transitoriedad, se extenderá hasta que, por Decreto, se fije el régimen jurídico aplicable a dichos Cuerpos conforme a las bases que establece la Ley General de Sanidad y los preceptos de la Función Pública Regional.

2. Los criterios fundamentales a que deberán atenerse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a estos Cuerpos, serán los establecidos con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que por razón de la naturaleza de estos Cuerpos sean exigibles, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Derogatoria de la Ley 2/1989, de 12 de junio, de Modificación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional.

Quinta. Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia.

1.- El acceso al Cuerpo de Letrados de la Región de Murcia será mediante pruebas de selección específicas, entre licenciados en Derecho, determinadas por el Consejero competente en materia de función pública.

2.- Los criterios fundamentales a que deberán atenerse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a este Cuerpo, serán las

establecidas con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que, por razón de la naturaleza de este Cuerpo, sean exigibles.

Sexta. Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia.

1.- El acceso al Cuerpo de Interventores y Auditores de la Región de Murcia será mediante pruebas de selección específicas, entre Licenciados en Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Intendentes Mercantiles, determinadas por el Consejero competente en materia de función pública.

2.- Los criterios fundamentales a que deberán atenerse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a este Cuerpo, serán las establecidas con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que, por razón de la naturaleza de este Cuerpo, sean exigibles.

Séptima. Cuerpo de Agentes Medioambientales.

Los criterios fundamentales a que deberán atenerse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan al Cuerpo de Agentes Medioambientales, serán los establecidos con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que, por razón de la naturaleza de este Cuerpo, sean exigibles.

Disposición final única. Supletoriedad.

En todo lo no previsto en este texto refundido, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

Consejería de Presidencia

3805 Decreto número 29/2001, de 5 de abril, por el que se aprueba el Escudo del Municipio de Águilas.

El Ayuntamiento de Águilas solicita de esta Comunidad Autónoma la aprobación prevista en los artículos 18 y 20 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, y en el artículo 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, del Escudo Municipal acordada por el Pleno corporativo al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El expediente se ha sustanciado conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 18 de la Ley 6/1988, de Régimen Local de Murcia, y en el artículo 187 del Reglamento citado, figurando en el mismo el preceptivo informe de la Real Academia Alfonso X El Sabio de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de abril de 2001, conforme a lo previsto en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Artículo Único.- Aprobar el Escudo Municipal de Águilas con la descripción siguiente, de acuerdo con el expediente tramitado:

“Escudo estilo español acaudado. Los dos primeros tercios de la parte superior en plata. Al centro del campo, en jefe, un águila de esmalte pardo con sus alas abierta, mirando a la diestra.

El último tercio, abajo, en esmalte azur (azul), representando el mar; y al centro del campo emergen de éste unas rocas compactadas en su color y sobre ellas un castillo de esmalte marrón con puertas también en marrón más oscuro.

Orlando las figuras dos ramas entrecruzadas en sinople (verde), una de palma y otra de laurel.

Al timbre corona Real”.

Dado en Murcia, 5 de abril de 2001.—El Presidente en funciones, **Antonio Gómez Fayrén**.—El Consejero de Presidencia, **José Ramón Bustillo Navia-Osorio**.

Consejería de Presidencia

3806 Decreto número 30/2001, de 5 de abril, por el que se aprueba la bandera del Municipio de Águilas.

El Ayuntamiento de Águilas solicita de esta Comunidad Autónoma la aprobación prevista en los artículos 18 y 20 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, y en el artículo 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, de la Bandera Municipal acordada por el Pleno corporativo al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El expediente se ha sustanciado conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 18 de la Ley 6/1988, de Régimen Local de Murcia, y en el artículo 187 del Reglamento citado, figurando en el mismo el preceptivo informe de la Real Academia Alfonso X El Sabio de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de abril de 2001, conforme a lo previsto en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo del

Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Artículo Único.- Aprobar la Bandera del Municipio de Águilas con la descripción siguiente, de acuerdo con el expediente tramitado:

“Bandera rectangular, dividida en tres franjas iguales, la superior y la inferior de color azul, y la del centro blanco. Al centro de la bandera irá el escudo municipal, de tamaño 25 cm por 12 cm. Dimensiones: 2 por 3 metros, por ser la más utilizada en las banderas de su orden”.

Dado en Murcia, 5 de abril de 2001.—El Presidente en Funciones, **Antonio Gómez Fayrén**.—El Consejero de Presidencia, **José Ramón Bustillo Navia-Osorio**.

Consejería de Presidencia

3807 Decreto N.º 33/2001 de 5 de abril de 2001, por el que se declaran de Urgente Ocupación por el Ayuntamiento de Archena, a efectos de expropiación forzosa bienes y derechos necesarios para ocupación de los terrenos afectados por las obras «Construcción de Viviendas de Promoción Pública en el Campo de Fútbol «La Nueva Juventud» y parte del S.A.U. Residencial pago del Barranco.

El Ayuntamiento de Archena, por acuerdo del Pleno de la Corporación de 25 de mayo de 2000, acordó iniciar el expediente de expropiación por vía de urgencia para la realización de las obras de «Construcción de viviendas de promoción pública en el Campo de Fútbol «La Nueva Juventud» y parte del S.A.U. Residencial Pago del Barranco», así como declarar la utilidad pública e interés social y urgente ocupación de las mencionadas obras; y aprobar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

El citado acuerdo se sometió a información pública mediante inserción del anuncio en el B.O.R.M número 133, de 10 de junio de 2000, y en el diario La Opinión de 31 de mayo de 2000, y se realizaron las notificaciones personales, presentándose una alegación suscrita por D. Pedro José Sánchez Luna.

Mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno, de fecha 13 de octubre de 2000, se resuelve la alegación presentada, aprobándose la relación definitiva de bienes y derechos afectados, una vez incluidas las modificaciones oportunas y advertida la colisión de títulos registrales sobre la parcela objeto de expropiación, solicitando del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, la declaración de urgente ocupación y procediéndose de nuevo a someter dicho acuerdo a información pública en el BORM número 275, de 27 de noviembre de 2000 y diario La Opinión, de 13 de noviembre de 2000.

Contra dicho acuerdo se interpone recurso de reposición por el Sr. Sánchez Luna, que se desestima por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 25 de enero de 2001.

En el expediente consta el certificado de intervención municipal sobre retención de crédito, justificándose la necesidad de acudir al procedimiento de urgencia en el destino de los terrenos, consistente en la construcción de viviendas de promoción pública, por el Instituto de la Vivienda y el Suelo de la Región de Murcia, mediante convenio suscrito, con la finalidad de realojar a los vecinos de esta deprimida zona que actualmente habitan en casones-cuevas con pésimas condiciones de habitabilidad y salubridad, cuya situación ha empeorado últimamente, por los efectos de las lluvias torrenciales que se suelen producir, ocasionando efectos graves en la solidez de la estructura de las viviendas, resultando, por tanto, fundamental disponer de los terrenos en el menor plazo posible para iniciar la construcción de las nuevas viviendas.

Por ello, a propuesta del Consejero de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de abril de 2001, conforme a lo previsto en la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Artículo único: De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 56 de su Reglamento, y en virtud de lo establecido en el Decreto Regional 811995, de 6 de julio, de reorganización de la Administración Regional, en relación con el Real Decreto 2.642/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Región de Murcia, se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos concretos e individualizados en la relación obrante en el expediente administrativo instruido al efecto y necesarios para la ejecución del proyecto «Construcción de viviendas de promoción pública en el Campo de Fútbol «La Nueva Juventud» y parte del S.A.U. Residencial Pago del Barranco», promovido Por el Ayuntamiento de Archena.

Dado en Murcia a 5 de abril de 2001.—El Presidente en funciones, **Antonio Gómez Fayrén**.—El Consejero de Presidencia, **José Ramón Bustillo Navia-Osorio**.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

3808 Decreto n.º 32/2001 de 5 de abril, por el que se modifica el decreto 58/1996, de 24 de julio, de creación del Consejo Asesor Regional del Agua.

Por Decreto 58/1996, de 24 de julio, se creó como órgano consultivo y asesor del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, adscrito a la entonces Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, el Consejo Asesor

Regional del Agua, considerándolo un indispensable órgano de encuentro y consulta para la toma de decisiones en la gestión racional del agua, que tan especial relevancia tiene en la Región.

En el mismo se pretendía que estuvieran representados amplios sectores sociales, pero no parece que estén incluidos en él todos los especialmente interesados en la eficaz y eficiente gestión de tan preciado recurso y ello hace aconsejable su modificación.

Por otra parte se han producido reorganizaciones de la Administración Regional que también inciden en la misma dirección.

Por ello, visto el citado Decreto, la Ley 1/1994, de Modificación de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre de los Órganos Consultivos de la Administración Regional, a propuesta del Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de de abril de 2001.

DISPONGO

Artículo 1.º- Se modifica el artículo 3, del Decreto 58/1996, de 24 de Julio, de composición del Consejo Asesor Regional del Agua, que quedara redactado de la siguiente forma:

La composición del Consejo Asesor Regional del Agua será la siguiente:

Presidente: El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Vicepresidente: El Secretario Sectorial de Agua y Medio Ambiente.

Vocales:

El Director General del Agua.

El Director General de Regadíos y Desarrollo Rural

Un representante del Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo Segura.

Un representante de la Junta Central de Usuarios Regantes del Segura.

Un representante de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia.

Dos representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias, designados por y entre ellas.

Un representante de las Organizaciones Sindicales, más representativas en el ámbito regional, designado por y entre ellas.

Un representante de las asociaciones de productores-exportadores de frutas y hortalizas, designado por y entre ellas.

Un representante de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM).

Un representante de las uniones o federaciones de cooperativas agrarias de la Región de Murcia, designado por y entre ellas.

Un representante de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Un representante de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Un representante del Instituto del Agua y del Medio Ambiente de la Universidad de Murcia.

Un representante de la Agrupación de Conserveros de Alicante, Albacete y Murcia.

Dos representantes de los Ayuntamientos de la Región, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

Tres expertos elegidos entre profesionales de reconocido prestigio en la materia, nombrados por el Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, a propuesta de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente.

Secretario, un funcionario de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Artículo 2.º- Se modifica el artículo 5.- Convocatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

El Consejo Asesor Regional del Agua se reunirá con carácter ordinario una vez al cuatrimestre. Con carácter extraordinario se reunirá cuando así lo decida el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros, estando entonces el Presidente obligado a convocarlo en un plazo máximo de quince días.

Las Comisiones de Trabajo se reunirán con la periodicidad que sus actividades demanden, y como mínimo, una vez al trimestre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las referencias que en el Decreto 58/1996, de 24 de julio, se hacen a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, deben entenderse hechas a la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Segunda.- En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades y asociaciones con representación en el Consejo, comunicarán a su Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Decreto 42/1994, de 8 de abril, las personas que las representen, a los efectos de su nombramiento como vocales, así como sus suplentes para casos de ausencia o enfermedad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 5 de abril de 2001.—El Presidente, **Ramón Valcárcel Siso**.—El Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, **Antonio Cerdá Cerdá**.

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Economía y Hacienda

3802 Orden de 30 de marzo de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se convoca curso de adaptación para los Funcionarios y Personal Laboral del Cuerpo de Técnicos Auxiliares, Opción: Telefonía/Telefonista.

Las nuevas técnicas en el sistema de las telecomunicaciones y los sistemas integrados, aconsejan y facilitan que la información al ciudadano se ofrezca por las distintas unidades de gestión y, en todo caso, por personal especializado en las diferentes áreas administrativas.

Esta realidad, que se está implantando secuencialmente en la Administración Regional, obliga a realizar un proceso de racionalización con los profesionales que, hasta el momento, vienen realizando la exclusiva labor asignada al Cuerpo de Técnicos Auxiliares, Opción: Telefonía, que se limita a la conexión telefónica del ciudadano con el gestor.

A este respecto y en previsión de que una próxima norma con rango de ley determine la integración de esta Opción en el Cuerpo más adecuado para la realización de las funciones específicas de información actuales, es preciso acometer la formación del personal de carácter fijo que se encuentra clasificado en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares, Opción: Telefonía, a fin de dotarles del perfil adecuado por la adquisición de los conocimientos precisos.

Por ello, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 12.2.c) de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Primero: Convocar un curso de adaptación y aprobar las bases de esta convocatoria, que figuran como Anexo a esta Orden.

Segundo: El curso de adaptación se convoca, exclusivamente, para la participación del personal fijo que se encuentra clasificado en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares, Opción: Telefonía o en la categoría laboral asimilada.

Tercero: El curso de adaptación se impartirá en jornada de trabajo.

Cuarto: La Escuela de Administración Pública procederá a la organización del curso de adaptación y comunicará al personal afectado la fecha de comienzo.

Quinto: La superación del curso de adaptación no supone la automática integración en otro Cuerpo, pero habilita para el desempeño de puestos abiertos para su provisión por funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Administrativos.

Sexto: La no superación del curso de adaptación impedirá la futura integración en el Cuerpo correspondiente.

Séptimo: Queda facultado el Director General de Recursos Humanos y Organización Administrativa para designar a la Comisión de evaluación, profesorado, coordinadores y colaboradores, así como para adoptar cuantas resoluciones sean precisas en desarrollo de esta Orden.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el Consejero de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia»; o bien recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.

ANEXO

BASES DEL CURSO DE ADAPTACIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE TÉCNICOS AUXILIARES, OPCIÓN: TELEFONÍA.

PRIMERA: Requisitos de los aspirantes

1. Podrán participar en la presente convocatoria exclusivamente el personal fijo que se encuentra clasificado en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares, Opción: Telefonía o en la categoría laboral asimilada.

SEGUNDA: Solicitudes

1. La solicitud para participar en el procedimiento se formulará según el modelo que figura unido a estas bases.

2. Las solicitudes se presentarán en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. En el supuesto de que algún solicitante, como consecuencia de una minusvalía reconocida oficialmente, tenga obstáculos para poder seguir con normalidad el curso, lo hará constar en su solicitud a fin de que se estudie la adaptación que se requiere para la realización de la acción formativa.

4. Los errores materiales o de hecho que pudieran advertirse en las solicitudes podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado.

TERCERA: Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de los Registros de la Consejería, Organismo o Entidad en que se encuentre destinado el solicitante.

Los Registros trasladarán las solicitudes a las Unidades de Personal correspondiente. Dichas Unidades, una vez comprobado que los aspirantes cumplen o no los requisitos establecidos en la Base Primera de esta convocatoria, confeccionarán los listados-propuesta de aspirantes admitidos y excluidos al curso, y remitirán dichos listados, junto con las solicitudes, a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización Administrativa, dentro de los 10 días siguientes a la finalización en plazo de presentación de solicitudes.

En dichos listados deberán figurar los apellidos y nombre, Número de Registro Personal (NRP) y Número de Identificación Fiscal (NIF) de los aspirantes, con expresión de las causas de la exclusión en su caso.

2. También podrán presentarse en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTA: Admisión de solicitudes

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes el Director General de Recursos Humanos y Organización Administrativa, a la vista de los listados propuestos de aspirantes admitidos y excluidos remitidos por las Unidades de Personal de las Consejerías, Organismos o Entidades, dictará Resolución, en el plazo máximo de un mes, aprobando la correspondiente relación de aspirantes admitidos y excluidos al curso.

Dicha Resolución se publicará en los tablones de anuncios de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización Administrativa y en los de las Secretarías Generales y Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y Organismos donde prestan servicio los solicitantes.

2. Los aspirantes excluidos u omitidos, dispondrán de un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la Resolución para presentar reclamación. En este periodo también podrán subsanar el defecto que motivó su exclusión u omisión.

QUINTA: Curso selectivo de adaptación

1. El curso selectivo tendrá una duración de 75 horas lectivas en tres módulos, y un periodo de prácticas de dos meses en el puesto de trabajo que concluirá con una memoria.

2. El contenido del curso será el siguiente:
- Módulo I: Desarrollo de Habilidades para la mejora del servicio.

N.º de horas lectivas: 25

Contenido:

Reforma de la Administración Pública.

Concepto de cultura. La cultura en la Organización.

Motivación y satisfacción laboral.

La Comunicación humana. Los procesos de comunicación y su repercusión en el clima laboral.